



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 121 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                  | Demandante                   | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|------------------------|------------------------------|--|------------|--|
| 08001310301120150087400 | Ordinario              | Jairo Anibal Pantoja<br>Mora | Personas Determinadas<br>E Indeterminadas,<br>Beatriz Blanco De<br>Carbonel, Herederos<br>Determinados E<br>Indeterminados Alberto<br>Blanco Carbonell | 04/08/2022 | Auto Decreta - Dicta<br>Sentencia  |
| 08001315301120210025300 | Procesos<br>Ejecutivos | Banco Colpatría              | Niece Esther Cuentas<br>Medina   | 04/08/2022 | Auto Decreta - Auto<br>Suspende Proceso Por<br>Insolvencia                           |
| 08001315301120210007000 | Procesos<br>Ejecutivos | Banco De Occidente           | Andrea Carolina<br>Pugliese De La Cruz   | 04/08/2022 | Auto Ordena Seguir<br>Adelante Ejecucion -<br>Ordena Seguir Adelante La<br>Ejecución |
| 08001315301120210025600 | Procesos<br>Ejecutivos | Dumian Medical S.A.S.        | Aseguradora Solidaria<br>De Colombia Entidad<br>Cooperativa  | 04/08/2022 | Auto Ordena - Auto Ordena<br>Dar Traslado Excepciones<br>Merito                      |

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2b499d0c-dd03-4343-98d5-c99a72ad15f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 121 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase               | Demandante               | Demandado                | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|---------------------|--------------------------|--------------------------|------------|--|
| 08001315301120210012000 | Procesos Ejecutivos | Inversiones El Punto Sca | Alexandra Ripoll Alvarez | 04/08/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir Ejecucion |

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2b499d0c-dd03-4343-98d5-c99a72ad15f5

**RADICACIÓN** No. 00874 – 2015.

**REFERENCIA:** SENTENCIA

**PROCESO:** PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** JAIRO ANIBAL PANTOJA MORA

**DEMANDADOS:** BEATRIZ BLANCO DE CARBONEL, EDGARDO BLANCO CARBONEL, ALBERTO BLANCO CARBONEL, MARGARITA SANTODOMINGO DE CONSUEGRA, MARIA ELVIRA CABELLO BLANCO, BEATRIZ CECILIA CABELLO BLANCO, JOSE MARIA CABELLO BLANCO Y LEANDRO CABELLO BLANCO, MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto cuatro (4) del año dos mil veintidós (2.022)

El señor **JAIRO ANIBAL PANTOJA MORA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante apoderado judicial, presenta demanda **DE PERTENENCIA AGRARIA (DE INMUEBLE POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO)** contra **BEATRIZ BLANCO DE CARBONEL, EDGARDO BLANCO CARBONEL, ALBERTO BLANCO CARBONEL, MARGARITA SANTODOMINGO DE CONSUEGRA, MARIA ELVIRA CABELLO BLANCO, BEATRIZ CECILIA CABELLO BLANCO, JOSE MARIA CABELLO BLANCO Y LEANDRO CABELLO BLANCO, MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, para que previo los tramites consagrados en el artículo 375 del C. General del Proceso, se hagan las siguientes,

### DECLARACIONES:

El actor pretende lo siguiente:

1.- Que en fallo que cause ejecutoria, se declare que mi mandante señor JAIRO ANIBAL PANTOJA MORA, ha adquirido en común y proindiviso por pertenencia (PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA), una cuota determinada de un predio de menor extensión ubicado en esta ciudad en el sector denominado LA LOMA, Lote identificado con matricula inmobiliaria 040-14352, cuyas medidas y linderos son: **POR EL NORTE:** en línea quebrada de oriente a occidente mide 76+23+20 y linda con la huerta de los señores CLAUDIANO MONSALVE OSORIO Y ORLANDO RAFAEL MOLSALVO CERA.- **POR EL SUR:** En línea recta mide 135.00 metros y linda con predio de la sociedad portuaria River Port S.A.- **POR EL ORIENTE:** Con vértice de líneas de norte y sur. **POR EL OCCIDENTE:** En línea quebrada de sur a norte mide (56+35+48+29+50+12) y linda con el Barrio La Bendición de Dios, con los señores Enrique Manuel Ladeo Vergara, Joimer Andrés Caballero Manga, Ramón Castellanos Días, Bernardo de Jesús Hincapié y otros., tiene una cabida superficial de 6.991.04 M2, aproximadamente, está totalmente contenida dentro de un lote de mayor extensión, predio con la matricula inmobiliaria N°. 040-14352 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, de la comprensión Urbana de esta ciudad.

La mayor extensión Lote con matrícula No. 040-14352, es un terreno situado en un lugar denominado LA LOMA, cuyos linderos generales son: Tomando como partida el punto que aparece en el plano de la letra C, situado en el vértice SUROESTE, del terreno de Francisco Carbonell Wilches, se sigue con rumbo NORTE, 30 grados, 22 minutos 34 segundos. OESTE, hasta encontrar o cubrir una distancia de 126 metros que se obtiene al llegar al punto E lindado por este lado con propiedad de Francisco Carbonell Wilches, Desde el punto B, siguiendo con rumbo SUR, 64 grados. OESTE, hasta cubrir una distancia de 99.50 metros, que se obtiene al llegar al punto marcado en el plano con el No. 3 lindado por este lado con predio de Miguel Arango y otros. Desde el punto marcado en el plano con el No. 3 ya citado, sigue rumbo 32 grados, 30 minutos. ESTE, hasta cubrir una distancia de 227.20 metros que se obtiene al llegar al punto marcado con el No. 5, lindado por este lado con predio de la sucesión de Gabriel Martínez, desde el punto mencionado 5, se sigue rumbo NORTE, 56 grados, 20 minutos, ESTE, hasta llegar a cubrir una distancia de 164.50 metros que se obtiene al llegar al punto marcado en el plano con la letra E, situado sobre la ribera OCCIDENTAL del río Magdalena, hasta cubrir la ruta que partiendo del mismo punto E con rumbo 58 grados, 20 minutos. OESTE, cubriendo una distancia 72.50 metros que se obtiene al llegar al punto marcado con la letra P. Se sigue rumbo SUR, 59 grados, 30 minutos. OESTE, hasta medir 122.50 metros que termina justamente en el punto de partida marcado con la letra C, lindado con propiedad que fue de Francisco Carbonell Wilches. Este lote tiene la referencia Catastral No. 01-2-251-001.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene inscribir la sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el Folio de Matrícula No. 040-14352 y por tanto, se abra la correspondiente matrícula.

3.- Que se condene en costas a los demandados.

#### HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA:

PRIMERO: Mi mandante el señor JAIRO ANIBAL PANTOJA MORA, entro en posesión material del lote descrito en el punto primero de las peticiones en el punto PRIMERO de las peticiones, desde comienzo del mes de enero del año 2007, predio que al momento de entrar en él pensó de buena fe que era baldío, el predio se hallaba en estado de abandono, sin demarcar, sin cercamientos, sin ningún tipo de explotación económica, sin señal de pertenecer a persona alguna, desde el instante en que entra a poseer inicia la limpieza del mismo, construyo una humilde vivienda para su habitación, inicio y sigue con la crea de gallinas, con la ayuda de vecinos asentados en el sector construyo pozas para piscicultura, criando en ellas especies como la tilapia roja y sábalo, actividad de la que subsiste con una actividad significativa en una cabida de 6.991 M2, lo que le provee su medio de vida, ya que la explotación avícola está vigente.

SEGUNDO: El Actor en este proceso entro en posesión material del inmueble que se pretende usucapir, desde hace más de diez años, pues bien, mi mandante adelanta sobre el inmueble objeto de esta demanda, actos aquellos a los que solo

da derecho de dominio, tales como su cercamiento, cría de aves de corral, cría de peces, esto durante el lapso de tiempo de más de 10 años, dándose por consiguiente los presupuestos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por tanto, mi mandante tiene derecho a adquirir por usucapión.

TERCERO: Mi mandante durante el tiempo de posesión no ha reconocido alguno, no ha sido perturbado en su posesión, lo ha defendido contra terceros, no ha tenido interrupciones ni civiles, ni naturales, su posesión es pública, pacífica e ininterrumpida, sin clandestinidad ni violencia, por el contrario se ha portado como dueño y así es reconocido por los habitantes del sector.

CUARTO: El señor JAIRO ANIBAL PANTOJA MORA, me ha conferido poder para acudir ante la Jurisdicción ordinaria y pedir la adjudicación del predio en el que ejerce la posesión material con ánimo de señor y dueño.

### ACTUACIONES PROCESALES

La presente demanda fue presentada el día 15 de diciembre de 2015, a la oficina judicial, siendo está repartida ese mismo día y correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

La demanda verbal – Pertenencia, fue admitida el día 3 de febrero del año 2016, por auto de fecha 3 de febrero del año 2016, se le señaló traslado a la parte demandada, para la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la Litis, así como ordenó emplazar a los demandados y demás personas que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso.

El día 23 de mayo de 2016, los demandados señores, BEATRIZ BLANCO DE CARBONELL, EDGARDO BLANCO CARBONELL, MARGARITA SANTODOMINGO DE CONSUEGRA representada por RAMON CONSUEGRA SANTODOMINGO por medio de su apoderado AUGUSTO ESCORCIA VALENCIA, quien contesto la demanda oponiéndose a todas las pretensiones y presentando excepciones de mérito, al igual que presentaron excepciones previas.

#### Excepciones previas:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y legales.
- Indebida presentación del demandante

#### Excepciones de mérito:

- Improcedencia de la acción de prescripción adquisitiva de dominio
- Inexistencia de requisitos para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio
- Falta de legitimación en la cusa por activa
- Falta de poder suficiente para representar al demandante.

Por auto de fecha 22 de febrero del año 2017 se nombró Curador Ad-Litem de los señores ALBERTO BLANCO CARBONELL, MARIA ELVIRA CABELLO BLANCO, BEATRIZ CECILIA CABELLO BLANCO Y LEANDRO ALBERTO CABELLO BLANCO y de las PESONAS INDETERMINADAS, en la demanda de Pertenencia, al Dr. EVER FRENANDO ALTAMAR GOMEZ, quien fue remplazado por auto de fecha de 18 de mayo de 2017 por la Dra. ASTRID BENITOREVOLLO MORA, quien contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones, y ateniéndose a lo que resulte probado, el día 18 agosto del año 2017.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por auto de fecha noviembre 2 del año 2017 se señaló fecha para audiencia para el día 1 de marzo del año 2018, a las 2.00 p.m., esta audiencia no se pudo llevar a cabo por encontrarse que no se había dado trámite a las excepciones previas y de mérito presentadas por la parte demandante.

El día 21 de marzo del año 2018, se dejó en secretaria del juzgado las excepciones previas presentada por el apoderado de la parte demandada en la demanda de PERTENENCIA.

Por auto de fecha de 6 de abril de 2018, el despacho se pronuncia sobre las excepciones previas presentadas por la apoderada de los demandados dentro de esta demanda de PERTENENCIA, declarando por subsanada la demanda y dando continuidad al trámite procesal.

El día 24 de abril del año 2018, a las 8.00 a.m., se dejó en secretaria del juzgado las excepciones de mérito presentada por el apoderado de la parte demandada en la demanda de PERTENENCIA.

Por auto de fecha mayo 30 del año 2018, se fijó fecha para audiencia, para el día 18 de julio del año 2018, a las 2.00 P.M. de que trata el art. 372 del C.G.P.

En audiencia del día 30 de mayo del año 2018, se llevó a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G. del proceso, evacuándose las siguientes etapas INTERROGATORIO DE PARTE, SANEAMIENTO DEL PROCESO, señalándose en esta audiencia fecha para el día 25 de julio del año 2018, a las 2.00 P.M., para continuar la audiencia.

Por auto de fecha julio 24 del año 2018, se amplió el término por seis meses, del proceso para continuar su trámite.

En la audiencia del día 25 de Julio del año 2018, estando en la etapa saneamiento del proceso, se decidió sobre la reconstrucción de las piezas procesales pendiente al escrito de nulidad de fecha de 23 de 2016 por parte del apoderado de los demandantes, ordenándose suspender la presente audiencia.

Por auto de fecha de 3 de septiembre de 2018, el despacho se pronuncia sobre la nulidad presentada por el apoderado de los demandados dentro de esta demanda de PERTENENCIA, declarando no acceder a decretar la nulidad solicitada y dando continuidad al trámite correspondiente.

Por auto de fecha septiembre 10 del año 2018, se señala fecha para audiencia para el día 9 de octubre del año 2018, a las 8.30 A.M., para continuar la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

En la audiencia del día 9 de octubre del año 2018, estando en la etapa saneamiento del proceso, la parte demandada presenta acta de defunción de unos de los demandados con anterioridad a la presentación de la demanda, el señor ALBERTO BLANCO CARBONELL, ante este evento esta agencia judicial decreta la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio inclusive y se coloca en secretaria.

La demanda verbal – Pertenencia, fue subsanada por la Dra. Catherine Santos Jiménez, la cual, además de subsanar la demanda con los herederos determinado e indeterminados del señor ALBERTO BLANCO CARBONELL, también modifica las pretensiones y los hechos de la demanda, fue admitida el día 29 de octubre del

año 2018, se le da traslado a las partes demandadas, se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la Litis, se ordenó emplazar a los herederos determinados e indeterminados de ALBERTO BLANCO CARBONELL y a las personas indeterminadas.

Por auto de fecha 04 de abril de 2019, se nombró curadora Ad-Litem de los herederos determinados e indeterminados de ALBERTO BLANCO CARBONELL y las PERSONAS INDETERMINADAS, en la demanda de Pertinencia, a la Dra. LILIANA CASTRO MUGNO. Quien contestó a la demanda de pertinencia el 10 de abril de 2019, en los términos de atenerse a probada en el proceso.

Por auto de fecha de junio 07 de 2019, se nombró como perito dentro de la litis al Dr. JESUS CASTAÑEDA NARANJO, quien compareció a este despacho el 17 de junio de 2019 para tomar posesión del cargo de perito, para lo cual a sido designado en este proceso.

Por auto de fecha de octubre 01 de 2019, se señala fecha para audiencia para el día 09 de octubre de 2019 a las 8:30 a.m., para continuar la audiencia prevista en el art. 372 y 373 del C.G.P.

Por auto de fecha de octubre 09 de 2019, estando en la etapa de saneamiento del proceso, el despacho advierte que no sean aportado las fotos de instalación de la valla según el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., por lo que se decreto la nulidad desde el auto que nombro curador ad-Litem.

Por auto de fecha de enero 21 de 2020, se aporta la fotografía de la valla nuevamente, procediendo a nombrar curadora Ad-Litem de los herederos determinados e indeterminados de ALBERTO BLANCO CARBONELL y las PERSONAS INDETERMINADAS, en la demanda de Pertinencia, a la Dra. LILIANA CASTRO MUGNO. Quien respondió a la demanda de pertinencia el 10 de abril de 2019, sin oponerse a las pretensiones y teniéndose a lo que resulte probado.

Por auto de fecha de julio 2 de 2020, este despacho en estudio del escrito presentado por el señor JOSE ANIBAL PANTOJA MORA, demandante en este proceso de pertinencia, resuelve aceptar la cesión del 50% o la mitad de los derechos litigiosos que este hace como demandante a favor del señor WILLIAM WILFREDO SALAS QUINTANILLA, téngase a la Dra. CATERINE MARIBEL SANTOS JIMENEZ como apoderada judicial de este.

En audiencia del día 3 de febrero del año 2021, se llevó a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G. del proceso, evacuándose las siguientes etapas INTERROGATORIO DE PARTE, SANEAMIENTO DEL PROCESO y FIJACION DEL LITIGIO, pero por problemas de conectividad de una de las partes se suspende la audiencia faltando el decreto de pruebas.

Por auto de fecha de abril 12 de 2021, se señala fecha de 6 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m., para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del Proceso.

Por acta de audiencia de fecha de 6 de mayo de 2021, las partes de común acuerdos solicitan la suspensión del proceso por seis meses, se accede a la suspensión y se fija fecha para reanudar proceso y audiencia para el 11 de noviembre de 2021 a las 8:30 a.m.

El día 11 de marzo de 2022 llevó a cabo la Inspección Judicial en el inmueble objeto de la Litis.

Por auto de fecha de 21 de abril de 2022, se señala fecha de 24 de mayo de 2022 a las 2.00 p.m., para audiencia de que trata el Art.373 del C.G. del Proceso.

Esta audiencia de fecha 24 de mayo fue fallida por problemas de conectividad y se fijó fecha para el día 21 de julio del año 2022, llevándose esta audiencia las siguientes etapas, continuación del periodo probatorio y su cierre, los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes y se determinó que en aplicación del art. 373 Numeral 5° inciso tercero, se dictaría sentencia escritural, por lo que se dictó sentido del fallo y se programó sentencia para el día de hoy.

### CONSIDERACIONES:

El numeral 1º. Del Art. 375 del C. General Del Proceso dispone: La declaración de PERTENENCIA podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

Sabido es que la prescripción es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

La prescripción adquisitiva de dominio es **ORDINARIA** o **EXTRAORDINARIA**. Para adquirir el dominio de las cosas por medio de la prescripción extraordinaria, no se requiere título alguno, si no la posesión material por espacio de veinte (20) años continuos, reducido este término por la ley 791 del 2.002 de diciembre 27 del 2.002, a diez (10) años.

Se gana por prescripción el dominio de los bienes Corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se ha poseído con las condiciones legales.-

En síntesis, la prescripción **EXTRAORDINARIA** adquisitiva de dominio debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Que las cosas u objetos sea susceptibles de prescripción.-
- b) Que las cosas hayan sido poseída durante veinte años.-
- c) Que la posesión no haya sido interrumpida.-

Los elementos integrantes de la posesión son: EL CORPUS y EL ANIMUS, refiriéndose a esos elementos la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “EL CORPUS consistentes en la tenencia de la cosa y la ejecución de hechos positivos como el beneficio de ella con cerramientos, cultivos, construcciones, mantenimiento de ganados, etc.- EL ANIMUS, es la intención ostensible de la ejecución de ellos como dueño, como propietario.” (Sentencia de marzo 18 de 1.954, LXX VII 109).-

De manera pues que quien alega la prescripción extintiva bien como acción o como excepción, le corresponde probar que durante diez (10) años, por lo menos ha tenido la posesión material sin interrupción, violencia o clandestinidad.-

Por lo anterior, se deduce que todo aquel que tenga a su favor una prescripción adquisitiva de dominio, podrá pedir la declaración judicial de pertenencia,

declaración esta que se hará siempre que el solicitante haya poseído el bien cuyo dominio por prescripción pretenda y con los requisitos legales. -

### **ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Estudiado el alegato de conclusión presentado por los apoderados de las partes en la audiencia efectuada el día 21 de julio del año 2022, en que presentaron sus conclusiones y valoraciones probatorias, procede este Judicatura a desatar el litigio en cuestión.

Sea lo primero establecer, si este se puede adquirir por la figura de Prescripción adquisitiva extraordinaria, revisado el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-14352 y el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, se establece que el bien pertenece a particulares, por lo que es de los que por ley pueden ser adquiridos por este medio.

Es preciso Aclarar que la presente accion que pretende la parte demandante con la demanda, es la prescripción extraordinaria de dominio, es decir, por estar en posesión por más de diez (10) años, dándosele aplicación al procedimiento legal establecido en el Art. 375 del C. G. del Proceso, lo cual se puede comprobar cuando la demanda fue saneada por la apoderada de la parte demandante, siendo esta admitida como tal mediante providencia de fecha 29 de octubre del año 2018.

**Precisado lo anterior, el Despacho procede a decidir de fondo, analizando detalladamente las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada:**

#### **PRUEBAS DEMANDANTE:**

##### DOCUMENTALES

- 1.- Copia de la Escritura Pública No. 2419 de fecha octubre 25 del año 2007, de la Notaria Publica Tercera del Circuito de Barranquilla.
- 2.- Certificado de tradición de Matrícula Inmobiliaria N° 040-14352 expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barraquilla, departamento del Atlántico de fecha Octubre de 2015, que corresponde al inmueble de mayor extensión.
- 3.- Certificado Especial de matricula inmobiliaria 040-14352 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, departamento del Atlántico.
- 4.- Copia del recibo del impuesto Predial Unificado.

##### TESTIMONIALES:

ENRIQUE MANUEL LADEO VERGARA (Declaro)  
JUANITA LADEO VERGARA (no declararon)  
JAIME JOSE POLO NAVARRO (no declararon)  
ESTEBAN JULIO VARELA SOLANO (no declararon)

##### INSPECCION JUDICIAL.

#### **PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS**

##### DOCUMENTALES:

Las mismas aportadas con la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE

INSPECCION JUDICIAL.

PRUEBA DE OFICIO:

SOLICITO QUE SE OFICIARA AL IGAC PARA QUE ENVIARA LAS FOTOGRAFIAS SATELITALES DEL PREDIO, DE LOS ULTIMOS DIEZ (10) AÑOS.

Procede esta judicatura al análisis probatorio, a fin de definir el problema jurídico que se plantea en este asunto, el cual es determinar si se encuentra acreditado plenamente el elemento constitutivo de posesión y demás para acreditar la prescripción alegada.

La posesión material puede establecerse por medio de la prueba testimonial por lo que es importante analizar el dicho de los declarantes en este proceso, la diligencia de inspección judicial practicada sobre el inmueble, y la demás pruebas obrantes en el proceso.

Conforme a lo anterior, veamos si del acervo probatorio existente en el proceso, se desprende que la posesión del inmueble que ostenta el demandante, señor JAIRO ANIBAL PANTOJA MORA, reúne todos los elementos para que se configure la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Tanto en la demanda, en su hecho Primero el cual establece que el demandante ingreso al inmueble en el año 2007, como en la declaración del único testigo que trajo la parte activa a declarar, se señala como fecha de ingreso el 2007.

De la declaración del señor JAIRO ANIBAL PANTOJA MORA, demandante en el presente proceso, este manifestó: que llego por el sector del mercado, y que allí unos señores les hablaron de un predio abandonado en la Bendición de Dios, el cual estaba lleno de monte y empozado con agua lluvia, quien se apiadaron de él y le ayudaron a limpiar el monte y a sacar el agua. Ya estando allí le aconsejaron que hiciera pozas para criadero de peces, manifestó que llego en el año 2002.

Muy a pesar que se solicitaron 4 testimonios, la parte demandante solo presento uno solo, la del señor ENRIQUE MANUEL LADEO VERGARA.

DECLARACION DE ENRIQUE MANUEL LADEO VERGARA.

El cual manifestó: que conoce al señor Jairo Pantoja, desde hace más de 20 años, y que, en el año 2007 en enero, el frecuentaba por allá donde nosotros vivíamos, él trabajaba de jornalero, alrededor de la parcela de nosotros, el llego ese día y nosotros le dijimos que hay había un lugar enmontado, donde también el podía acceder a ese lote, para que el ahí estuviera, y fue cuando él comenzó a darle vida a ese lugar, donde había mucha agua fango, lodo, barro. Este reafirma que en enero del año 2007, en esa fecha tomo posesión del terreno.

De la declaración del señor WILLIAM ALFREDO SALAS QUINTANILLA, quien compro el 50% de los derechos litigiosos al señor JAIRO ANIBAL PANTOJA MORA, este manifestó que conoció al citado señor a mediados del 2007, por que estuvo por esos lados e hizo una amistad con él, y es vecino de él desde esa época, que

cuando lo conoció ya él estaba posesionado de ese terreno, y él le manifestaba que estaba desde el año 2000, 2005 o 2006 o algo así, y que el llegó al sector de la loma buscando nuevos horizontes y se ubicó allí, con la ayuda de algunos vecinos, y que a partir del año 2010, empezaron con el cuidado para criar peces, yo a Jairo siempre le aportaba la plata para la compra de peces, y fuimos haciendo una sociedad, yo compraba los insumos, y llegamos a un acuerdo que si éramos parte del negocio, que él me cediera los derechos litigiosos del 50% del terreno, digamos un arreglo de aproximadamente seis millones de pesos, a partir del año 2019.

En la inspección judicial se constató que el inmueble pretendido en pertenencia, es el mismo que está ubicado en la carrera 51 con la calle primera del Barrio La Bendición De Dios en la ciudad de Barranquilla, el cual fue encontrado el señor JAIRO ANIBAL PANTOJA MORA, al momento de practicar la diligencia, así como se constató, además de su ubicación, las anexidades del mismo. En este se hallaron 8 pozas que bordean camino por donde transitar entre una y otra, además se encontró una pequeña construcción en madera que tiene una sola habitación, la cual se encuentra en mal estado y en forma rustica, la cual no tiene baño, en el mismo se encuentra algunos árboles de la zona, palmeras, plátano, mango, la mayor parte del lote está conformado por las pozas de agua, este lote se encuentra cercado en madera y alambre púa. En esta diligencia no se advirtió la existencia de peces, o explotación agrícola, ni que allí se comercializara la venta de peces, habida cuenta que las pozas era de aguas turbias que impedían ver la existencia de peces en su interior, que diera certeza de tal actividad.

De la valoración del dictamen pericial rendido por el perito señor JESUS CASTAÑEDA NARANJO, se extracta que las medidas y linderos del predio a usucapir, al igual que las medidas y linderos del lote de mayor extensión coinciden con las que se indican en los hechos de la demanda y de los anexos a ella, y los plasmados en el certificado de tradición y libertad. Además este manifiesta en su informe que por manifestación del señor JAIRO PANTOJA MORA, la mejora fue realizada en el año 2007.

De igual manera se establece en el dictamen que la persona que lo atendió fue el demandante señor JAIRO ANIBAL PANTOJA MORA.

En cuanto a la fotografía satelital, remitida por la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, la cual solo se remite una sola foto y manifiestan no tener registro de el 2015 hacia tras.

De la valoración en conjunto de todas las pruebas recaudadas en el proceso, tanto documentales, testimoniales, inspección practicada en el inmueble a usucapir y el dictamen pericial, de ellas se desprende que los requisitos exigidos por la ley para adquirir dicho inmueble por prescripción extraordinaria, no se cumplen en el presente demanda, ya que este no logra probar su ingreso, en su manifestación que se encuentra allí desde mayo del año 2002, sin embargo, en el hecho primero de la demanda (la cual fue reformada al momento de subsanar la demanda luego de que se decretara la nulidad de todo lo actuado), manifiesta que el demandante JAIRO ANIBAL PANTOJA MORA, ingreso al inmueble a comienzo del mes de enero de 2007, fecha ratificada por el testimonio del señor ENRIQUE LADEO VERGARA, además de lo manifestado por el cesionario señor WILLIAM ALFREDO SALAS QUINTANILLA, el cual manifiesta que no tiene certeza del tiempo del señor Pantoja.

Aunado a lo anterior, en el dictamen pericial, se manifiesta que el demandante le informo al perito que se encuentra en el inmueble desde 2007.

Revisado la escritura pública N° 2419 de fecha 25 octubre de 2007 de la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, en la cual se eleva a este protocolo una declaración de pertenencia, del aquí demandante, en la cual se declara que el señor JAIRO PANTOJA MORA, para el año 2007, ocupaba el inmueble objeto de prescripción, desde hace más de 10 y 12 años, respectivamente de los allí declarantes, los cuales no fueron ratificación en este proceso.

Lo que sí es extraño para esta judicatura, es que los hechos de posesión se establecen en años muy diferentes: para los que declararon en la constitución de la escritura pública 2419 de 2007 el año en el demandante ocupa los inmuebles son para uno 10 años y para el otro 12, contados hacia tras del año de 2007, año en que se protocolizo dichas declaraciones, es decir 1997 o 1995.

Para el demandante, tomado de su declaración el año en que entro en posesión del inmueble es 2002.

Para la apoderada del demandante en la demanda, en el hecho Primero, es desde el año 2007

Para el único testigo que la parte demandante presento a declarar en este proceso, es desde 2007, fecha está en donde él le manifestó que entrara a habitar ese lote.

Dejando claras dudas sobre el tiempo de posesión alegado por el demandante, ya que no hay concordancia en el mencionado elemento trascendental para que sea declarada la pertenencia.

Ahora, en los alegatos de conclusión rendidos por la apoderada demandante, esta manifiesta que el juzgado debe interpretar el proceso, que de lo solicitado por ella, el cual es la prescripción extraordinaria de dominio, se le adecue al trámite de prescripción agraria, circunstancia esta no prevista al momento de fijar el litigio, porque como ya se había dicho, la profesional del derecho reformo la demanda, solicitando la prescripción extraordinaria de dominio, es decir por los 10 años, como lo deja claro al leer la subsanación de la misma.

No es posible, que solo ahora cuando se va a decidir el proceso se pretenda darle una vía diferente a la pedida y fijada en litigio.

Por lo que, quien demanda debe establecer la figura jurídica aplicar para su caso, es decir, si se va por la especial, que sería la vía de la prescripción agraria, o por la general que sería la extraordinaria de los 10 años, siendo esta ultima la más extensa, cobija a las dos, dejando en libertad a la parte acudir por una o por la otra.

Como se dijo anteriormente, para esta judicatura no existe certeza de la fecha de ingreso del demandante, habida cuenta que cada medio probatorio que presentaron para probar este elemento nos arroja fechas diferentes.

El artículo 167 de C.G.P. establece la obligación para las partes probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, la norma en cita dispone:

***“...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”***

Es decir, le correspondía a la parte demandante probar diáfananamente el tiempo en que ingreso al inmueble, no es de interpretación por parte del juez el mencionado

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

tiempo, tampoco puede ser ambiguo, por lo que esta fecha debía estar plenamente probada, cosa más alejada de la realidad en este proceso. Ya que unas pruebas hablan de 1995 y 1997 (escritura pública 2419), declaración del demandante 2002, confesión en los hechos de la demanda (2007), declaración de quien compro el 50% de los derechos litigiosos (2000, 2005 o 2006 o algo así) o del único testigo que trajo a declarar la parte activa (2007), ¿cuál de estas fechas es la real?, para esta judicatura no da más que dudas de la veracidad de lo expresado.

De tal suerte que, verificado el cabal cumplimiento de los presupuestos legales exigidos por nuestra legislación para adquirir el dominio de las cosas por la figura de la prescripción, concluyéndose entonces que la pretensión de demandante no está llamada a prosperar, resultando imperativo para ésta autoridad judicial negar las pretensiones de la pertenencia solicitada por el señor JAIRO ANIBAL PANTOJA MORA.

Al ser imprósperas las pretensiones de la demanda, por el demandante, por falta de los requisitos legales, para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Negar las pretensiones de la demanda solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.
- 2.- Ordenar la cancelación de la Inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble, la cual se comunico con el oficio No. 892 de abril 4 del año 2.011, y registrado en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-14352, en la Anotación No. 14, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual queda sin ningún efecto. Oficiése.
- 4.- Fijase como honorarios al perito señor JESUS CASTAÑEDA NARANJO, por su trabajo, la suma de dos millones de pesos m.l. (\$2.000.000.00 m.l.), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51163f77bd37da82c6eb5f19c39bfec9e932b431c480772c3970fea1d4e0e3c5**

Documento generado en 04/08/2022 09:39:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2021- 00256

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S.

DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

ASUNTO: TRASLADO EXCEPCIONES MERITO

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito de excepciones de mérito presentadas por la demandada, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Agosto 3 de 2.022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2.022).-

Visto el informe secretarial que antecede y antes de entrar a dar el traslado correspondiente a las excepciones obrantes en el proceso, observa el despacho que en el mismo, con fecha Junio 2 del año en curso se decidió la Reposición planteada contra la Orden de Pago librada y por un error involuntario, por auto de fecha Julio 19 de 2022 se ordenó notificar nuevamente dicha decisión, razón por la cual ésta agencia judicial, en aplicación al Control de Legalidad señalado en el artículo 132 del C. G. del Proceso, decide apartarse de los efectos legales del auto de fecha Julio 19 del año en curso..-

Aclarado lo anterior, tenemos que, leído el escrito de las excepciones anexas a la presente litis, propuestas por la demandada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a través de su apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo seguido por *la sociedad* DUMIAN MEDICAL S.A.S., en calidad de demandante, en el cual presentan las excepciones de mérito, denominadas:

Excepciones Principales:

1º. Imposibilidad para Aplicar la Acción Cambiaria dentro del Presente Proceso, por Existir Norma Especial;

2º. Prescripción de la Acción de Cobro Derivada del Contrato de Seguro;

3º. No Acreditación del Siniestro y de la Cuantía conforme a lo estipulado en el artículo 38 del decreto 056 del 2015 y el artículo 1077 del código de comercio, Estableciéndose una Ausencia de Exigibilidad de las Facturas por no Acreditarse el Título Complejo.

Excepciones Secundarias:

4º. Inexistencia de Obligación de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por haber sido Objetadas las Reclamaciones por Falta de Pertinencia de la Atención Prestada.

4.1. Ausencia de Cobertura del evento reclamado, al ser objetada la reclamación por no haberse presentado al momento de la reclamación los documentos exigidos por el decreto 056 de 2015 incompletos.;

4.2. Imposibilidad de realizar pago con cargo de una Póliza Soat que no ha sido expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia; 4.3. Imposibilidad de realizar el pago por existir pago parcial de lo reclamado y la suma faltante glosada;

4. Prescripción de la Acción Cambiaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5. Inexistencia de una Obligación Clara Expresa y Exigible frente a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa por no derivarse las facturas de un contrato verbal o escrito;
6. Cobro De Lo No Debido.

Razón por la cual se ordena dar traslado de las anteriores excepciones de mérito propuestas, que reposan a Folio 23 expediente virtual, dese en traslado a la parte

demandante por el término de diez (10) días, para que de dicho término se pronuncie, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 443 C. G. del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a279c750be40807e2e615228e78dac5de7460cfffaf5b019eaf37cc12c9c543**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021-00253  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA  
DEMANDADOS: NIECI ESTHER CUENTAS MEDINA  
DECISION: SE SUSPENDE PROCESO DEMANDADA EN REORGANIZACION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, donde en la presente litis, aportan autos de proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante la Fundación Liborio Mejía por la demandada en la presente litis, señora NIECI ESTHER CUENTAS MEDINA, al despacho para lo de su trámite. -

Barranquilla, Agosto 3 de 2022

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y el auto arrimado por la Fundación Liborio Mejía, mediante el cual la demandada, NIECI ESTHER CUENTAS MEDINA ha sido admitida en Proceso Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, en la cual informa al despacho:

“...De manera atenta y, de conformidad con lo establecido en los artículos 531 a 545 del C. G. del Proceso, nos permitimos remitir para su conocimiento copia del Auto identificado con radicación No. 002-274-022 del 28 de abril de 2022, mediante el cual éste Centro de Conciliación, admitió en proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS a la señora NIECI ESTHER CUENTAS MEDINA con C.C. No. 32.710.359..”.-.

Al respecto, se permite el despacho señalar al peticionario, que, vista la documentación allegada al proceso de manera virtual, se colige que efectivamente la demandada NIECI ESTHER CUENTAS MEDINA, se encuentra en trámite de PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, razón por la cual éste despacho accederá a lo solicitado, ordenando suspender el proceso conforme lo señalado en el artículo 545 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf0d6429f3d7de37f936dc2dd37742730e850c23354bf89ef67856845f2ff12**

Documento generado en 04/08/2022 03:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*RAD- 2021- 00120*

*PROCESO: EJECUTIVO MIXTO*

*DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.*

*DEMANDADA: ALEXANDRA RIPOLL ALVAREZ*

*ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION*

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, en la cual la demandada otorgó poder a apoderado judicial aporta constancia de notificación de los demandados, al despacho para lo de su cargo. -  
Barranquilla, Agosto 3 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022). -

El Dr. FRANCISCO JAVIER GOMEZ HOYOS, abogado titulado, correo electrónico: [juridico@puntoin.com](mailto:juridico@puntoin.com), actuando como apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES EL PUNTO S.C.A, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora María Gómez Zuluaga, quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad, correo electrónico: [contacto@puntoin.com](mailto:contacto@puntoin.com), presentó demanda ejecutiva con acción mixta de mayor cuantía contra la señora ALEXANDRA RIPOLL ALVAREZ, quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad con correo electrónico: [alexari1234@yahoo.es](mailto:alexari1234@yahoo.es), con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta la demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, ALEXANDRA RIPOLL ALVAREZ, conforme a los títulos valores que a continuación se relacionan: pagare No. P80583745; Pagare No. P-80832773; Pagaré No. P-80779510 e Hipoteca Abierta de Primer Grado sin límite de cuantía según Escritura Publica No. 1376 de junio 21 de 2019 prometió pagar solidaria e incondicionalmente



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

a favor de la sociedad INVERSIONES EL PUNTO S.C.A. la suma de (\$450.000.000. M.L.), por concepto de capital insoluto.

- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

**PETITUM**

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la sociedad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

**ACTUACION PROCESAL**

Con fecha Mayo 27 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, señora ALEXANDRA RIPELL ALVAREZ, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad y correo electrónico: [alexari1234@yahoo.es](mailto:alexari1234@yahoo.es), al considerar que la obligación contenida, en los títulos valores que a continuación se relacionan: pagare No. P80583745; Pagare No. P-80832773; Pagaré No. P-80779510 e Hipoteca Abierta de Primer Grado sin límite de cuantía según Escritura Publica No. 1376 de Junio 21 de 2019, cumplen las exigencias de los Arts. 422, 430 y 468 del CG. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la Obligación contenida en los títulos valores que a continuación se relacionan: pagare No. P80583745; Pagare No. P-80832773; Pagaré No. P-80779510 e Hipoteca Abierta de Primer Grado sin límite de cuantía según Escritura Publica No. 1376 de Junio 21 de 2019.

CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$450.000.000. M.L.), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente sobre las cuotas de capital vencido en el mes de Abril de 2020 hasta el día en que se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada, le fue notificada a la demandada, conforme al poder por ella otorgado al Dr. Blasco José Ibáñez Jimeno que reposa a folio 26 expediente



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

digital, y a quién se le reconoció dentro del proceso mediante auto de fecha abril 5 de 2022 -Folio 30 del expediente digital-, quien no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

**CONSIDERACIONES**

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 y 468 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, señora ALEXANDRA RIPOLL ALVAREZ con C.C. No. 32.726.339, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Veintidós Millones Quinientos Mil Pesos M.L. (\$22.500.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Téngase al Dr. ORLANDO VELASQUEZ ZARATE, como nuevo apoderado judicial de la señora ALEXANDRA RIPOLL ALVAREZ, en los términos del poder a él conferido. -
7. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter. -

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b004c5f43f9957899aab23d1860399ce7945f62563cf149e166905cee4fca7**

Documento generado en 04/08/2022 10:19:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2021- 00070

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADA: ANDREA CAROLINA PUGLIESE DE LA CRUZ

ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, en la cual el demandante a través de su apoderado judicial aportó constancia de notificación de la demandada, al despacho para lo de su cargo. -  
Barranquilla, Agosto 3 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Agosto, Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022).-

El Dr. GUSTAVO GUEVARA ANDRADE, abogado titulado, actuando como apoderado judicial de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Alfredo Cantillo Vargas, quién es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra la señora ANDREA CAROLINA PUGLIESE DE LA CRUZ, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, señora ANDREA CAROLINA PUGLIESE DE LA CRUZ,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

conforme al pagare Sin Número de fecha Marzo 17 de 2020 prometió pagar solidaria e incondicionalmente

a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. la suma de (\$191.478.522. M.L.), por concepto de capital insoluto.

- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Abril 15 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, señora ANDREA CAROLINA PUGLIESE DE LA CRUZ, correo electrónico: [i\\_pugliese19@live.com](mailto:i_pugliese19@live.com), al considerar que la obligación contenida, en el pagare Sin Número de fecha Marzo 17 de 2020, cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del CG. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la Obligación contenida en el pagare Sin Número de fecha Marzo 17 de 2020

CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$191.478.522 M.L.), por concepto de capital, exigible desde el 28 de febrero de 2021, más la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L.(\$12.570.589 M.L.). Por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagare es decir desde el 2 de Septiembre de 2020, fecha en que



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

incurrió en mora hasta el 28 de febrero de 2021, fecha en que se declaró el plazo vencido y los Intereses Moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de las obligaciones a la fecha del pago conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles –1 de marzo de 2021 -y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. - -

La orden de pago arriba citada y el auto de fecha Octubre 21 de 2021 mediante el cual se corrigió la orden de pago antes citada, les fue notificadas a la demandada, conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, de la siguiente manera:

Visible a folio 15 del expediente virtual, se aprecia la citación enviada a la dirección física registrada por la demandada, la cual fue entregada en fecha Marzo 12 de 2022 SI RESIDE y, Visible a folio 17 del proceso, aparece la constancia de Notificación conforme a lo indicado en el artículo 292 del C. G. del Proceso - Notificación por Aviso, en cual tiene fecha de entrega el día 25 de Marzo de 2022 SI RESIDE, quien no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, señora ANDREA CAROLINA PUGLIESE DE LA CRUZ, correo electrónico: [i\\_pugliese19@live.com](mailto:i_pugliese19@live.com), con domicilio en ésta ciudad, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva y el auto de fecha Octubre 21 de 2021 que lo corrigió. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Nueve Millones Quinientos Mil Pesos M.L. (\$9.500.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter. -

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003aaaf50f656659de0b0422f336c950979fe5b39e510f17feefc517a966ef48**

Documento generado en 04/08/2022 02:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**